

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada allega memorial informando que autorizó la realización del procedimiento Resonancia Nuclear Magnética de Mama para la IPS CEDIME, así mismo, la incidentista allega memorial informando que no le están exonerando de copagos imponiendo el pago del 30%, se acercó a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia a solicitar un número de teléfono en el que podría solicitar la cita para la resonancia magnética de mama, le indicaron que no contaban con ningún número, que cuando tuvieran el mismo la llamarían, sin que al día de ayer 5 de octubre de 2021, hubiera recibido la llamada. Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA
Accionado	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA
Radicado	<i>05001 31 05 013 2021-00347 00</i>
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	Incidente No. 040 General No. 519
Decisión	<i>Sanciona a la Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ Secretaria de Salud, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en pdf 03RequiereResponsable, y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias pdf 01IncidenteDesacato promovido por **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, identificada con cédula venezolana No. **10.963.081** en contra de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, cuya apertura fue notificada a la *Doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ Secretaria de Salud, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia*, o a quien hiciera sus veces como representante de la pasiva pdf 17OficioNotificaAperturaSecretariaSaludAntioquia.

Se pretende con la interposición del presente incidente, dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el **11 DE AGOSTO DE 2021**, que resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS invocados por la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**, identificada con cédula venezolana **No. 10.963.081** contra la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN** representada por la secretaria Jennifer Andree Uribe Montoya o quien haga sus veces al momento de la presente y la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, representada por Lina María Bustamante Sánchez o por quien haga sus veces al momento de la presente, conforme se dijo en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Jennifer Andree Uribe Montoya en calidad de Secretaria de la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN** y a Lina María Bustamante Sánchez en calidad

de Secretaria de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, o quienes hagan sus veces, conforme a cada una de sus competencias, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria, **EXONERANDO** a la señora **Zuleima Josefina Díaz Luna**, de copagos y cuotas moderadoras por los procedimientos ordenados por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR al Doctor Juan Francisco Espina Palacios, Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, o quien haga sus veces, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, agende cita para el registro biométrico y expida Permiso por Protección Temporal a la señora **ZULEIMA JOSEFINA DÍAZ LUNA**.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto del Ministerio de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por considerar que no han vulnerado derechos fundamentales a la accionante."

QUINTO: INSTAR a la accionante para que, una vez cuente con el Permiso por Protección Temporal, proceda a realizar todos los trámites pertinentes para su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia."

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto visible en pdf 03RequiereResponsable se dispuso oficiar a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por este Despacho, dándole para ello un término de 2 días, sin pronunciamiento alguno, por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 16 de septiembre de 2021 pdf 12RequiereSuperiorJerarquicoSeccionalSaludAntioquia, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada cumplir con el fallo de tutela antes mencionado, si bien la entidad incidentada allega memorial informando que autorizó la resonancia nuclear magnética de mama, a través de orden No. 331000, lo cierto es que a su vez la señora Díaz Luna manifiesta en memorial allegado el día 27 de septiembre de hogaño, que reclamó la orden, pero le informaron que no tienen disponibilidad en el momento con la red de prestadores que tiene la SSSA, para la realización del procedimiento, frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 16AperturaSecSaludAntioquiaCierreSecSaludMedellin, del 28 de septiembre de 2021, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días.

La entidad accionada allega memorial informando que autorizó la realización del procedimiento Resonancia Nuclear Magnética de Mama para la IPS CEDIME, así mismo, la incidentista allega memorial informando que no le están exonerando de copagos imponiendo el pago del 30%, se acercó a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia a solicitar un número de teléfono en el que podría solicitar la cita para la resonancia magnética de mama,

le indicaron que no contaban con ningún número, que cuando tuvieran el mismo la llamarían, sin que al día de ayer 5 de octubre de 2021, hubiera recibido la llamada

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

“Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que

¹ Sentencia T-088/99

restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”².

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA si bien allega memorial informando que autorizó el procedimiento requerido por la señora Zuleima Josefina Díaz Luna, la misma incidentista argumenta que la entidad no le ha proveído los datos de contacto de la IPS asignada para solicitar la cita del procedimiento, además que le siguen realizando el cobro de copagos por el valor del 30%, desacatando la orden emitida por este Juzgado el **11 DE AGOSTO DE 2021**, que resolvió en el numeral segundo:

"SEGUNDO: ORDENAR a Jennifer Andree Uribe Montoya en calidad de Secretaria de la **SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN** y a Lina María Bustamante Sánchez en calidad de Secretaria de la **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, o quienes hagan sus veces, conforme a cada una de sus competencias, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria, **EXONERANDO** a la señora **Zuleima Josefina Díaz Luna**, de copagos y cuotas moderadoras por los procedimientos ordenados por el médico tratante."

Conforme lo anterior, la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del 11 DE AGOSTO DE 2021, en el entendido que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no se ha realizado el procedimiento médico "RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE MAMA", requerida por la afectada señora Zuleima Josefina Díaz Luna, ni la exoneración de copagos que fue ordenada en el mencionado fallo de tutela.

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de que: **"(...) realice "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria, EXONERANDO** a la señora **Zuleima Josefina Díaz Luna**, de copagos y cuotas moderadoras por los procedimientos ordenados por el médico tratante."

En consecuencia, se sancionará a la Doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ Secretaria de Salud, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el 11 DE AGOSTO DE 2021.

² Sentencia T-766/98

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** Secretaria de Salud, **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, que en el término de la distancia, cumpla con la totalidad de la orden impartida por el Juzgado Trece Laboral de Circuito, el **11 DE AGOSTO DE 2021**, que resolvió en su numeral segundo:

*"SEGUNDO: ORDENAR a Jennifer Andree Uribe Montoya en calidad de Secretaria de la SECRETARÍA DE SALUD DE MEDELLÍN y a Lina María Bustamante Sánchez en calidad de Secretaria de la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, o quienes hagan sus veces, conforme a cada una de sus competencias, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de ésta providencia, **que en caso de no haberlo hecho**, realice "resonancia magnética de mama" RMN DE MAMAS, ecografía de tiroides y posteriormente consulta con mastólogo y oncólogo para la revisión de los exámenes de manera prioritaria, **EXONERANDO** a la señora **Zuleima Josefina Díaz Luna**, de copagos y cuotas moderadoras por los procedimientos ordenados por el médico tratante."*

SEGUNDO: SANCIONAR a la Doctora **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** Secretaria de Salud, **SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este Despacho, mediante la aludida sentencia.

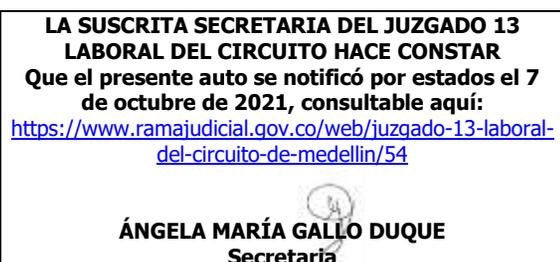
Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC

Firmado Por:



³ Ver sentencia T-766/98

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f775acd8baa120ff5288f34cb7c1286cc476f5ad406f4cde2522662072b5

Documento generado en 06/10/2021 01:29:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**